SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A.; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], en su calidad de padre del finado [redacted], y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto en contra de los señores [redacted] y [redacted], por falta de concluir. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores [redacted] y [redacted], y la entidad DOMINICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., en contra de la Sentencia Civil Núm. 551-2023-SSEN-000284, de fecha 19 del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos. **TERCERO**: CONFIRMA la sentencia impugnada en todas sus partes. **CUARTO**: COMISIONA al ministerial [redacted], para la notificación de la presente decisión, al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2024; **b)** los actos núm. 386/2024 y 390/2024, instrumentados el 6 y 8 de julio de 2024, respectivamente, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositados en fecha 12 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

depositado en fecha 17 de julio de 2024; **d)** el acto núm. 1460/7/2024, instrumentado el 18 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 19 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 4 de octubre de 2015, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo automóvil, conducido por [redacted], propiedad de [redacted], y el vehículo tipo motocicleta conducido por [redacted], acompañado de [redacted], quien falleció como consecuencia del citado

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

accidente; **b)** ante este hecho, [redacted], en calidad de padre del fallecido [redacted], y [redacted], incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes, la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 551-2023-SSEN-00284, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 19 de mayo de 2023, procediendo a condenar a [redacted] y a [redacted], al pago de una indemnización por la suma de RD$2,000,000.00, a favor del señor [redacted], como justa reparación por los daños morales sufridos por la muerte de su hijo [redacted]; más el pago de una indemnización a favor de [redacted], la cual será liquidada por estado, así como al pago de un interés judicial de un 1% mensual, a título de indemnización supletoria; de igual modo, declaró la sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza contratada; **c)** los demandados primigenios y actuales recurrentes interpusieron un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera de la sentencia, omisión y falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y medios de pruebas valorados, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley en violación a las disposiciones de los artículos 6, 40 numeral 14 y 15, 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 10 de la Constitución dominicana y contradicción con la sentencia S.C.J., núm. 18, del 20 de octubre de 1998, sentencia S.C.J., de fecha 17 de octubre de 2012 y la sentencia del 25 de febrero del 2009, de la Suprema Corte de Justicia; **segundo**: desnaturalización de la indemnización parcialmente confirmada por ser exorbitante, exagerada y descomunal apartada de los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral y constituida en una fuente de enriquecimiento ilícito, contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y lo establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2009 de la Suprema Corte de Justicia; **tercero**: violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica por inobservancia y la errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, al confirmar la terminología ambiguas "común y "ejecutoria" establecida en la sentencia de primer grado recurrida en apelación.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En la contestación que nos ocupa, se observa que parte de los aspectos de los medios citados se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, un juicio de valoración respecto a las denuncias relativas a este instituto, sin necesidad de aplicar el denominado test de admisibilidad previo establecido por el ordenamiento jurídico, dado que se trata de una situación que se vincula con el interés casacional presunto, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Casación.

6) No obstante, tras un análisis de los medios presentados, tanto en su título como en su contenido, se evidencia que en la parte final del primer medio, la parte final del segundo medio (que solo se manifiesta en el título, sin ser desarrollado en el contenido) y la parte final del tercer medio (desarrollada en el contenido), se plantean cuestiones que atañen al interés casacional objetivo, al oponerse a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, las cuales deberán ser evaluadas con posterioridad al examen de las infracciones procesales, en caso de que se considere necesario.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

7) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) En relación con el primer aspecto desarrollado en su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación en su decisión, al violentar el principio del doble grado de jurisdicción y el efecto devolutivo del recurso de apelación, que la obligaba a conocer de nuevo todas las cuestiones y conclusiones planteadas. Esto, según la parte recurrente, debido a que omitió dar respuesta y contestación razonada a todos los medios y conclusiones incidentales planteados en la audiencia celebrada en fecha 17 de noviembre de 2023 por ante dicha jurisdicción y que constan en el acto del recurso de apelación.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada frente a los argumentos citados, sosteniendo, en síntesis, que los recurrentes, además de ser repetitivos, pretenden confundir a esta jurisdicción, ya que, tal como lo determinó la corte, es plenamente conocido que no es posible anular el acto de notificación de la sentencia apelada, dado que los recurrentes interpusieron su recurso de apelación dentro del

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

plazo establecido, sin que se haya producido violación alguna al debido proceso ni agravio en cuanto a la tutela judicial efectiva.

10) Del fallo impugnado puede comprobarse que ante la alzada los apelantes -actuales recurrentes- concluyeron solicitando lo siguiente:

> *(…)* ***SEGUNDO****: Declarar nulo de nulidad absoluta de pleno derecho por aplicación de la ley y del artículo 443 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, y de los artículos 6, 68, 69 y 73 de la Constitución de la República Dominicana, el acto procesal de notificación de la Sentencia marcado con el acto núm. 588/2023, de fecha dos(02) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrado de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante el cual fue notificado la Sentencia objeto del presente recurso de apelación, toda vez dicho acto procesal viola las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y el derecho de defensa que tienen rango constitucional, ya que dicho acto procesal no advierte ni establece el plazo de la apelación previsto por el artículo 443 del Código Procesal Civil para que la persona y la entidad notificada puedan ejercer de manera efectiva el derecho constitucional que le asiste de recurrir en apelación dicha sentencia en plazo legal previsto por la norma procesal;* ***TERCERO****: Anular, en toda sus partes la Sentencia objeto del recurso, por ser la misma a toda luz del derecho, improcedente, mal fundada, carente de motivación, fundamentos, pruebas y base legal que la sustente, (…), toda vez que la juez del tribunal a-quo violó las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y el derecho de defensa que tienen rango constitucional (…); de igual forma anular la sentencia objeto del recurso, ya que la juez a-quo oficiosamente vario la calificación jurídica de los hechos (…); así mismo anular la sentencia objeto del recurso, toda donde la juez a-quo para rechazar el medio de inadmisión por cosa juzgada realizó por omisión una incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal (…); así mismo declarar la nulidad dela sentencia objeto del recurso, ya que la juez a-quo de las inobservó que demanda que lo apoderó tiene su origen en un accidente de tránsito*

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de vehículos de motor que constituye un delito por aplicación directa del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, (…); ***Cuarto****: (…) revoque en todas sus partes la Sentencia objeto del recurso (…) por improcedente, mal fundada, carente de motivación, fundamentos, pruebas y base legal que la sustente, carente de motivación al no contener una exposición sumaria suficiente de hecho (…) por la ausencia de falta probada a cargo de la parte demandada por el la falta fue cometida por el conductor demandante que conducía su motocicleta en un patrón de falta sin licencia de conducir lo que no estaba autorizado por ley a conducir vehículo de motor en la vía pública (…) en la que incurrió la juez a-quo que no justificó los hechos en derecho y condenó solidariamente a los demandados (…) al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria, exorbitante, excesiva y desproporcional que no tiene sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado y acreditado judicialmente, (…) más el pago de un uno por ciento (1%) mensual, indemnización la cual no está plenamente justificada en los hechos y el derecho y constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de la parte demandante y recurrido (…);* ***Quinto****: de igual forma revocar en todas sus partes la indemnización desnaturalización apartadas de los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral establecida favor del conductor demandante (….);* ***Sexto****: Declarar inconstitucional el interés legal o judicial de un uno punto por ciento (1%) a título de indemnización establecido por la juez a-quo en esta materia de Demanda en Daños y Perjuicios responsabilidad civil por accidente de tránsito, por ser contrario y violación a las disposiciones de los artículos 6, 40.15 y 73 de la Constitución(…).* ***Séptimo****: (…) revocar el ordinal tercero letra C, de la Sentencia objeto del recurso (…), respecto sobre el interés legal o judicial de un uno por ciento (1 %) a título de indemnización suplementaria y puesto acorrer a partir de la fecha de la notificación de sentencia, y hasta su total ejecución; (…)* ***Octavo****: Revocar el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en apelación (…) por ser violatoria al principio de legalidad por la mala aplicación de la ley y la inobservancia, (…) toda vez que la juez a-quo erróneamente ir declaró la sentencia "común y ejecutable hasta el límite de la póliza contratada"; (…) de igual forma, excluir de la sentencia objeto del recurso, las terminologías ambiguas "común y ejecutable" empleadas erróneamente por la juez a-quo fuera de la ley y establecerla "dentro de los límites de la póliza" como manda la ley, (…).* ***Noveno****: Revocar el ordinal quinto de la sentencia recurrida, (…) toda vez que al pluralizar la condena en costas no delimitó a cuál de las partes condenó, siendo parte demandada la*

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

entidad aseguradora (…) implícitamente la condeno directamente al pago de las costas civiles que está prohibida por la ley (…); de igual forma revocar el ordinal QUINTO de dicha sentencia que condena a señores [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte demandante en varios puntos de sus pretensiones por lo que la juez a-quo debió compensar las costas aplicando los principios constitucionales de igualdad entre las (…),* ***Undécimo****: Rechazar en todas sus partes la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata;* ***Decimo****: Declarar la inadmisibilidad por la cosa irrevocablemente juzgada (…):* ***CUARTO****: Rechaza la constitución en actor civil realizada (…) y además se le otorgue un plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones.*

11) En ese contexto, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada rechazó el recurso de apelación que le apoderaba, bajo los fundamentos siguientes:

(…) 2. Que las partes recurrentes solicitan que se declare la nulidad absoluta del acto de notificación de la sentencia que hoy se apela marcado con el acto núm. 588/2023, de fecha 02 de agosto del año 2023, en virtud de que no se establece el plazo de la apelación previsto por el artículo 443 del Código Procesal Civil 3. Que esta Alzada tiene a bien rechazar el referido pedimento de nulidad del acto de notificación de sentencia pues si bien no se establece el plazo para la apelación en el referido acto, no menos cierto es que las partes recurrentes interpusieron su recurso de apelación en tiempo hábil, es decir, en fecha 01 de septiembre del año 2023, en tal sentido no se ha experimentado agravio alguno, pues para que se ordene la nulidad del acto de notificación de la sentencia de primer grado tenían que probar el agravio, cosa que no hicieron debido a que interpusieron recurso de apelación dentro del plazo establecido legalmente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. (…) Ponderación en cuanto al fondo: 10. Que, de la verificación de la sentencia apelada, esta Corte ha podido establecer que el tribunal a-qua, para fallar la demanda en la forma en que lo hizo, se basó esencialmente en los siguientes fundamentos: (…). 11. Que las partes recurrentes en su recurso atacan de la sentencia apelada: a) el medio de inadmisión por cosa irrevocablemente; b) cambio de connotación y fisionomía jurídica a los hechos; c) la falta como error en la conducta; d) la indemnización fijada; e) el interés judicial; f) las costas

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

fijadas; g) la oponibilidad de la compañía aseguradora; h) la demanda no está sustentada en derecho ni en pruebas. 12. Que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte queda apoderada de la universalidad de la demanda conocida en primer grado, con la sola limitación del recurso mismo, el cual por tratarse de una acción de carácter general no tiene limitante alguna. 13. Que la acción en responsabilidad que nos atañe tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), entre el vehículo tipo automóvil, marca Ford, modelo 2000, color blanco, placa A212237, chasis No. [redacted], conducido por el señor [redacted] y el vehículo tipo motocicleta, marca Suzuki, modelo 2015, color negro, placa N/P, chasis No. [redacted], conducido por el señor [redacted], quien estaba acompañado por [redacted], procediendo el señor [redacted], en calidad de padre del fallecido [redacted], y el señor [redacted], en calidad de victima a consecuencia del accidente, a reclamar los daños y perjuicios morales y materiales sufridos. 14. Que se observa que las partes demandantes, según sus actos introductivos de demanda, ha enmarcado su acción dentro de la responsabilidad civil prevista en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y por haber puesto en causa a las partes ya señaladas, esto es, el conductor y al propietario del automóvil, así como la compañía aseguradora de dicho vehículo, en contra de la cual fue requerida la declaratoria de oponibilidad de la decisión a intervenir, lo que nos conduce a tipificar su fundamentación en la responsabilidad civil del artículo 1384 párrafo III del Código Civil. 15. Que, por los motivos indicados, contrario a lo establecido por los recurrentes en su segundo medio, el tribunal a-quo en su sentencia aplicó el principio iura novit curia, el cual la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, razón por la que se rechaza su segundo medio. 16. Que para que una persona comprometa su responsabilidad civil al tenor de lo que dispone el artículo 1384 párrafo 3ro. del Código Civil, es preciso que se reúnan los requisitos siguientes: a) la relación de comitente a preposé; b) un vínculo entre el hecho del preposé y las funciones asumidas; y c) una falta imputable al preposé. 17. Que la responsabilidad por el hecho del otro se encuentra prevista en las disposiciones legales del artículo 1384 párrafo tercero del Código Civil, que trata específicamente sobre la responsabilidad de los comitentes por los daños causados por sus

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

criados y apoderados (preposés) en las funciones en que estén empleados; y sobre todo por el hecho de que también es una presunción legal que todo el que maneja o conduce un vehículo de motor, lo hace con la venia o autorización de su propietario. 18. Que, en la especie, el señor [redacted] *se encontraba conduciendo el vehículo propiedad del señor* [redacted] *declarando este, en síntesis, lo siguiente, según consta en el acta de tránsito ya descrita: "...Sr. Mientras me encontraba parado en la avenida* [redacted]*, de repente fui impactado en la parte trasera derecha por una motocicleta de datos desconocidos, las cuales, ocupada por dos personas, resultando mi vehículo con daños en el bumper trasero, luz trasera derecha, cristal trasero y otros daños a evaluar. En mi vehículo no hubo lesionado". 19. Que por su lado el señor* [redacted] *declaró que: "Sr. Mientras transitaba en la motocicleta por la referida avenida* [redacted] *de sur a norte en el momento en que el veh. placa A212237 se me atravesó a mi carril al darle para atrás dicho veh. Me impacto mi motocicleta abordada por otra persona atrás el nombrado* [redacted] *ced.* [redacted]*, el cual falleció a consecuencia de los golpes recibidos, mientras recibía atenciones medica en el hospital Dr.* [redacted] *y yo* [redacted] *fui traslado al hospital* [redacted]*, y mi motor con daños en el amortiguador, del lado izquierdo, pantalla velocímetro y otros daños a evaluar. En mi motocicleta, hubo un fallecido". 20. Que respecto a las declaraciones del testigo presentado en primer grado es preciso indicar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras; que de igual forma ha sido juzgado, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho como ocurre en la especie. 21. Que ante el tribunal a-quo fue celebrado un informativo testimonial mediante el cual el señor* [redacted] *declaró entre otras cosas, lo siguiente: "Veníamos por la* [redacted]*, frente al BHD el carro salió de la calle de reversa y le dio al motor, los dos salieron volando, el que manejaba se le salió el hueso del brazo...". 22. Que, de las referidas declaraciones, así como por la medida de instrucción antes indicada se puede establecer que el conductor del primer vehículo, el señor* [redacted] *cometió una falta pues salió de reversa en una vía pública sin tomar las medidas de lugar, lo*

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

que provocó el impacto con la motocicleta conducida por el señor [redacted], quien estaba acompañado por [redacted], ocasionándole lesiones al primero y la muerte al segundo. 23. Que ha sido criterio jurisprudencial, el cual comparte esta Corte, que la persona civilmente responsable del hecho de un tercero no está obligada a reparar, sino cuando ha habido una falta cometida por dicho tercero, un perjuicio sufrido por el que acciona en responsabilidad, y una relación de causa a efecto entre la falta del tercero y ese perjuicio. 24. Que el hecho personal generador del accidente de tránsito en cuestión, por parte del señor [redacted] involucra, como su comitente, al señor [redacted], conforme la certificación de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; de donde la responsabilidad civil está definitivamente probada a cargo de ambos, así como los daños sufridos por los recurrentes a causa del accidente, y finalmente, el vínculo de causalidad entre las faltas señaladas y los perjuicios causados a consecuencia de ello. 25. Que respecto al medio argüido por los recurrentes de que el conductor de la motocicleta al momento del accidente estaba desprovisto de licencia y casco protector, en ese sentido esta Corte es de criterio de que en un accidente de tránsito la falta de documentos o de protección al momento de transitar no determina la responsabilidad del inculpado, pues ha sido juzgado de que se trata sólo de un incumplimiento de normas que no influyen en la culpabilidad o no de una persona. 26. Que, respecto al primer medio denunciado, los recurrentes alegan que se debió declarar la inadmisión por cosa juzgada por haber agotado este proceso las partes recurridas por la vía penal. 27. Que aunque ciertamente la responsabilidad cuasidelictual derivada de un accidente de tránsito se encontraba regida al momento del accidente por la referida Ley No. 241 sobre Accidentes de Vehículos de Motor, la cual en su esencia es de aspecto penal y que en tal virtud, en principio corresponde al juez penal determinar la falta imputable a uno de los conductores, no es menos cierto que tal suceso es al mismo tiempo un delito civil, por lo que la parte entonces demandante optó por llevar su acción ante los tribunales civiles, correspondiendo al juez en dichas atribuciones el determinar si hubo una falta y si la falta invocada como causal de responsabilidad civil había ocasionado perjuicio a los entonces demandantes, en virtud de lo que establece la regla "electa una vía no datur recursos ad alteram", plasmada en el artículo 50 del Código Procesal Penal, la cual tiene su aplicación cuando, sobre la base de un mismo hecho que tiene características penales, se ha

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

iniciado primero la acción civil, correspondiendo en este caso, como ya hemos señalado, al juez de lo civil determinar si el accionar de la parte puesta en causa, alegado en la demanda, constituyó un delito que civilmente se denomina con el nombre de falta. 28. Que si bien fue depositada la Resolución No. 077-2016-SACC-00058, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Juzgado de Paz Para Asuntos, la cual dicta Auto de Apertura a Juicio, no menos cierto es que en cuanto al señor [redacted], se declaró inadmisible, por falta de calidad por no haber demostrado la filiación que existe en el occiso y el querellante, en consecuencia, se excluyó del proceso al señor [redacted] como tercero civil demandado y a la compañía de SEGUROS DOMINICANA, S.A., por lo que resulta más que evidente que dichos señores eligieron para el sometimiento de sus pretensiones en justicia, la vía civil, renunciando a la penal. 29. Que ha sido juzgado que, si el juez apoderado del asunto penal no conoce los méritos de la constitución en actor civil por resultar esta inadmisible, el actor civil puede ejercer su acción privada ante la jurisdicción civil al tenor de lo dispuesto en la última parte del artículo 122 del Código Procesal Penal, que dispone que la inadmisibilidad de la instancia no impide el ejercicio de la acción civil por la vía principal ante la jurisdicción civil1 , lo cual ocurre en el presente caso por lo que era procedente rechazar el medio de inadmisión tal como fue dispuesto por el tribunal primigenio. 30. Que las partes recurrentes alegan que el tribunal a-quo incurrió en una falta e insuficiencia de motivos al establecer el monto indemnizatorio el cual es exorbitante e irracional. 31. Que ha sido un criterio jurisprudencial constante, el cual comparte esta Alzada, que los jueces del fondo están en el deber, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar, cuando así ha sido peticionado, una indemnización proporcional y razonable tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante haya recibido. Que dicha evaluación es una cuestión de la soberana apreciación de dichos jueces, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, irrazonabilidad o ausencia de motivos en cuanto a los daños y perjuicios impuestos o en las indemnizaciones. 32. Que la evaluación de los daños morales, de su parte, queda a la soberana apreciación de los juzgadores, siempre y cuando fundamenten sus motivaciones, y es en ese sentido que en primer lugar procedemos a establecer el alcance que la Jurisprudencia constante otorga a este tipo de daño, a saber: "Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima; "Los daños morales pueden

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscaba su buena fama, su honor o la consideración de los demás". 33. Que como es sabido, nuestra Suprema Corte de Justicia ha hecho jurisprudencia en el siguiente sentido: "El Daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor pudiendo su existencia ser evidente en razón de su propia naturaleza o fácilmente presumible de los hechos de la causa2". 34. Que, en esas atenciones, partiendo del daño moral directo causado a estos, pues la pérdida de una persona con un vínculo de filiación estrecho, como lo es de un hijo, para el señor [redacted], la pérdida de un pariente atormenta con la intensidad del dolor, mucho más arraigada aún es la situación cuando la pérdida es de un hijo cuya ausencia afecta el aspecto afectivo, un sufrimiento cuyos combates son difíciles de superar, por ser un estigma psicológico de profunda dimensión que deja huellas perennes. 35. Que se ha forjado el criterio de esta Corte en el tenor de que el tribunal de primer grado falló correctamente de acuerdo con los hechos que le fueron presentados, realizando una aplicación justa del derecho, que lo llevó a acoger como válidas las pretensiones de los demandantesy a otorgarles una justa indemnización que resarciera los perjuicios que les fueron ocasionados. 36. Que, en ese sentido, el monto reparador de los daños y perjuicios la Jurisprudencia constante lo ha dejado a la soberana apreciación del Juez siempre y cuando este justifique su decisión, y en la especie esta Corte esta conteste con la juez a quo, pues el monto otorgado es proporcional a los daños morales recibidos por el señor [redacted]. 37. Que en cuanto al señor [redacted] se ordenó la liquidación por estado de los daños recibidos, debido a que el tribunal a-quo advirtió que el certificado médico no establece el tiempo de curación de las lesiones sufridas por este, aspecto que consideraba necesario para determinar la suma indemnizatoria. 38. Que esta alzada comparte el criterio de que, en los casos en que hay personas lesionadas frente a los procesos judiciales, revisten de gran trascendencia los certificados médicos oficiales, expedidos por los médicos forenses facultados para ello, por cuanto estos indican la gravedad y el tiempo de curación de las lesiones sufridas, y pueden servir de orientación a los jueces apoderados del caso para fijar las indemnizaciones de lugar a favor de las víctimas. 39. Que como el tribunal a-quo no se encontraba totalmente edificado procedió entonces a liquidar por estado a los fines de establecer una indemnización justa, lo cual hizo dentro de su poder

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

soberano, en virtud de que para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, aun cuando son morales, debe dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, máxime cuando el señor [redacted] *solicitó de manera conjunta tanto daños morales como materiales los cuales han de suponer erogación de dinero por parte del afectado pues demostró que tuvo que ser intervenido de manera quirúrgica y someterse a tratamientos médicos, razones por las que se rechaza el medio fundamentado en alegada improcedencia de la liquidación por estado en ese sentido. 40. Que en su medio también exponen los recurrentes que el pago del interés resulta injustificado, y por lo tanto deviene en inconstitucional, sin embargo esta alzada constató que contrario a lo alegado por las partes recurrentes el tribunal primigenio justifico dentro de su poder discrecional la condena de un interés judicial de un 1.5% como indemnización complementaria, pues conforme al criterio de nuestra Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en la evaluación de los daños y perjuicios se debe tomar en cuenta la devaluación de la moneda cuando esta ha ocurrido, pues el daño deber ser reparado íntegramente, por lo que se desestima su argumento en ese sentido. 41. Que además alegan las partes recurrentes que el tribunal a-quo debía compensar las costas toda vez que las partes demandantes, hoy recurridas, sucumbieron en varios puntos de sus pretensiones. 42. Que en ese tenor esta alzada comparte el criterio de nuestra Corte de Casación, que compete soberanamente a los jueces del fondo declarar cual es la parte que sucumbe en una litis, siempre que no incurran en desnaturalización; que cuando dos partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional, para poner las costas a cargo de una de ellas sin tener que justificar el ejercicio de ese poder; que la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en la litis, no tiene que ser motivada toda vez que se trata de una facultad que el juez puede o no ejercer; que, en esas condiciones, por tanto el tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio señalado. 43. Que las partes recurrentes atacan la oponibilidad a la compañía aseguradora, en ese tenor ha sido juzgado que las compañías aseguradoras son puestas en causa no para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus aseguradores y, en caso de que los referidos aseguradores resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas dentro de los límites de la póliza1. 44. Que entonces era procedente declarar común y oponible la sentencia apelada a la entidad DOMINICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS,*

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

S.A., puesta en causa, conforme lo dispone la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, en su artículo 131, que dice lo siguiente: "El asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurador a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurador o por los terceros lesionados". 45. Que el artículo 133 de la referida Ley 146-02 dispone lo siguiente: "Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste actuando en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza" tal como indico el tribunal a-quo. 46. Que, en definitiva, se ha constatado la absoluta improcedencia de las pretensiones de los recurrentes, ya que, contrario a lo alegado por ellos, ha quedado establecida la falta atribuible al conductor del vehículo tipo automóvil, así como la correcta valoración de las pruebas y motivaciones establecidas por el tribunal de primer grado para la acogencia de la demanda de la que estaba apoderada, conllevando a la imposición de una condenación pecuniaria, con la consiguiente declaratoria de oponibilidad de la sentencia a cargo de la aseguradora en causa al tenor de las previsiones de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, al comprobarse la existencia de la póliza vigente al momento del hecho suscitado, por todo lo cual se rechaza el recurso de apelación de que se trata y se confirma íntegramente la decisión atacada.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de

inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[2], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

13) Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. De igual forma ha indicado esta sala que *no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada*[3].

14) Al respecto, destacamos que, el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0209, 30 junio 2021, [redacted]. 1327.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1265, 29 abril 2022, [redacted]. 1337.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, la actuación de la corte de apelación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio.

15) En la contestación que nos ocupa, del estudio detallado de la sentencia impugnada, se constata que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, esta solo formuló ante la corte un incidente relacionado con la nulidad del acto de notificación de la sentencia apelada, el cual fue rechazado, conforme se desprende claramente al inicio de las motivaciones de la citada decisión. Asimismo, se verifica que las demás conclusiones de la parte recurrente fueron debidamente contestadas en la sentencia, en específico, la corte *a qua* analizó y rechazó los pedimentos relacionados con la nulidad y revocación de la sentencia apelada, el planteamiento de inconstitucionalidad del interés legal o judicial aplicado, la inadmisibilidad de la demanda por la cosa irrevocablemente juzgada, así como los argumentos subsidiarios que sirvieron de fundamento a las conclusiones principales, los cuáles serán analizados en detalle más adelante, debido a que, contradictoriamente, la parte recurrente ha controvertido ante esta Corte de Casación la respuesta dada por la alzada a cada uno de estos planteamientos.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) En adición, no se advierte en la especie que la parte recurrente haya indicado, de manera específica, cuál sería el pedimento o conclusión que no fue objeto de contestación por parte de la corte *a qua*. Por el contrario, del texto de la sentencia se desprende que todos los pedimentos formulados de manera formal y expresa por la parte entonces apelante fueron respondidos por la alzada. En este sentido, queda evidenciado que la corte *a qua* cumplió con el deber de motivación, justificando su decisión de manera adecuada y suficiente, pues la sentencia contiene una exposición de hechos y fundamentos jurídicos que permiten verificar que la ley ha sido correctamente aplicada, conforme lo exige el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razones por las cuales los argumentos de la parte recurrente carecen de mérito suficiente y por lo tanto deben ser desestimados.

17) En un segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, debido a que, aunque los jueces pueden variar la calificación jurídica de los hechos bajo el principio *iura novit curia*, esto debe realizarse durante la instrucción del proceso para que las partes sean advertidas. Sostiene que la corte *a qua*, al confirmar una sentencia que no notificó dicha variación, dejó a las partes en estado de indefensión.

18) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida sostiene que los

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

recurrentes insisten en que los tribunales violaron su derecho de defensa al cambiar la calificación jurídica. Sin embargo, olvidan mencionar la muerte del joven [redacted]. Que, según jurisprudencia, el fallecimiento obliga al tribunal a emitir una sentencia condenatoria contra el responsable del accidente, dada la gravedad irreversible del hecho.

19) Sobre el punto en cuestión, conviene señalar que es criterio de esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda[4].

20) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0156, 26 mayo 2021, [redacted]. 1326.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

dos conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[5].

21) Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*[6], corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda[7]. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces el deber y la obligación de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

22) Por otro lado, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia,* no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual

[5] *Ibidem*.
[6] El derecho lo conoce el juez.
[7] Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 junio 2014.

los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes sobre el cambio de la calificación jurídica dada a los hechos de la causa, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso[8].

23) Dicho todo lo anterior, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que acogió una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo I, del Código Civil, y sobre la cual el tribunal de primer grado le otorgó su verdadera connotación para el caso concreto, como responsabilidad personal y responsabilidad de los comitentes por los daños causados por sus criados o apoderados, es decir, por la negligencia o imprudencia del *preposé*, lo cual fue confirmado por la corte *a qua* al verificar que fueron puestos en causa el conductor del automóvil, [redacted], el propietario de dicho automóvil, [redacted], así como la aseguradora, Compañía Dominicana de Seguros, S.A.

[8] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2129, 11 diciembre 2020, [redacted]. 1321.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

24) Así las cosas, del análisis de la sentencia impugnada se observa que quien le otorgó la calificación jurídica a la demanda y conoció el caso bajo el régimen de la responsabilidad por el hecho personal y causado por una de las personas de quienes se debe responder, fue el tribunal de primer grado, por lo que al comparecer y presentar sus medios de defensa ante la corte *a qua*, la parte recurrente tenía conocimiento de la calificación jurídica otorgada por el primer juez, por lo que dicha parte tuvo la oportunidad de defenderse sobre dicha calificación y no lo hizo, de lo que se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, motivo por el que se desestima el segundo aspecto del medio examinado.

25) En un tercer aspecto del primer medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* erró al tomar en cuenta las declaraciones del testigo [redacted], las cuales fueron incoherentes, imprecisas e inverosímiles y no demostraron de manera razonada la falta atribuida al conductor [redacted], por supuestamente salir en reversa a la vía pública sin las debidas precauciones. Sostiene que [redacted] tomó todas las precauciones necesarias, y la falta fue cometida por [redacted], conductor de la motocicleta, quien actuó de manera imprudente y sin precaución, causando el impacto por detrás al vehículo del demandado. Asimismo, señala que la alzada erró al limitarse a confirmar la conclusión del tribunal de primer grado basada en el indicado testimonio, sin valorar su falta de credibilidad e interés en el proceso, en violación al principio de inmediación, ya que dicho testigo no fue

escuchado directamente por la corte.

26) En contraste con los citados argumentos, la parte recurrida aduce que los mismos son totalmente falsos, ya que la alzada al momento de analizar las pruebas pudo verificar que el tribunal de primer grado se basó en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito que coinciden con las declaraciones dadas por el testigo, a quien le dio credibilidad por ser coherente y creíble, pues el conductor del automóvil manejaba de reversa embriagado. Esto aunado a que ha sido emitida una sentencia penal en contra del demandado que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, por no tomar las medidas de seguridad necesarias de vigilancia y observancia de la vía, sin mencionar que intentó huir y dejar a la víctima abandonada y gravemente herida.

27) En relación al aspecto examinado, la corte *a qua* motivó lo siguiente: *21. Que ante el tribunal a-quo fue celebrado un informativo testimonial mediante el cual el señor* [redacted] *declaró entre otras cosas, lo siguiente: "Veníamos por la* [redacted]*, frente al BHD el carro salió de la calle de reversa y le dio al motor, los dos salieron volando, el que manejaba se le salió el hueso del brazo...". 22. Que, de las referidas declaraciones, así como por la medida de instrucción antes indicada se puede establecer que el conductor del primer vehículo, el señor* [redacted] *cometió una falta pues salió de reversa en una vía pública sin tomar las medidas de lugar, lo que provocó el impacto con la motocicleta conducida por el señor* [redacted]*, quien estaba acompañado por*

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], *ocasionándole lesiones al primero y la muerte al segundo*.

28) En cuanto a la valoración de la prueba testimonial es preciso resaltar que según ha sido juzgado por esta Corte de Casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y por esta misma razón pueden decidir sobre la base de estos las comprobaciones de los hechos[9], a los cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, sin tener que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y sobre las que desestiman, salvo desnaturalización, vicio no invocado en la especie.

29) En la controversia que nos ocupa, la corte *a qua*, en ejercicio de su potestad soberana de valoración de las pruebas, retuvo la falta del actual recurrente, [redacted], como conductor del automóvil implicado en la colisión, al determinar que este cometió la falta de salir de reversa en una vía pública como la avenida [redacted], sin tomar las debidas precauciones, impactando a la motocicleta y causándole lesiones a [redacted], quien iba acompañado de [redacted], quien falleció a causa del mencionado accidente. Esta negligencia, corroborada tanto por el testimonio del señor [redacted] como por los daños descritos en el acta de tránsito, resulta suficiente para sostener la decisión impugnada. Sin

[9] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2200/2020, 11 diciembre 2020, [redacted]. 1321.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

embargo, a pesar de que la parte recurrente alega incoherencias en las declaraciones del testigo, no ha especificado cuáles son estas supuestas contradicciones, dejando intacta su credibilidad y sin advertirse desnaturalización alguna por parte de la alzada en su valoración.

30) Por otro lado, a pesar de que la parte recurrente también aduce que la alzada erró al fundamentarse en un testimonio que fue presentado ante el tribunal de primer grado, es pertinente indicar que lejos de incurrir en alguna vulneración, la alzada hizo un correcto uso de sus facultades que le permiten válidamente servirse de las medidas de instrucción y testimonios celebrados por el tribunal de primer grado, siempre y cuando del expediente resulten los elementos de convicción necesarios y suficientes[10]; siendo también juzgado por esta jurisdicción que los tribunales de alzada pueden decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos[11]. Por tales motivos, procede desestimar el aspecto del medio analizado.

[10] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1918, 29 de junio de 2022. [redacted]. 1339.
[11] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0220, 31 de enero de 2022.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

31) En un cuarto aspecto del primer medio, la parte recurrente aduce que la jurisdicción de segundo grado realizó una mala aplicación del derecho, ya que una ilegalidad no puede dar derecho a una legalidad y el conductor de la motocicleta al momento del accidente estaba desprovisto de licencia y casco protector, lo que constituye una violación, pues no contaba con la autorización legal para conducir vehículo de motor en la vía pública y resulta violatorio a las reglas del derecho.

32) En relación al aspecto examinado, la parte recurrida no expresó consideración alguna en su escrito de defensa. En cambio, se advierte que la corte *a qua* motivó lo siguiente: *25. Que respecto al medio argüido por los recurrentes de que el conductor de la motocicleta al momento del accidente estaba desprovisto de licencia y casco protector, en ese sentido esta Corte es de criterio de que en un accidente de tránsito la falta de documentos o de protección al momento de transitar no determina la responsabilidad del inculpado, pues ha sido juzgado de que se trata sólo de un incumplimiento de normas que no influyen en la culpabilidad o no de una persona.*

33) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, al momento de verificar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en caso de accidente de tránsito, la falta de licencia de conducir no constituye una eximente de responsabilidad, ni una circunstancia crucial en la ocurrencia del accidente, ni una prueba fehaciente de que la

víctima tuviera un comportamiento imprudente al momento del siniestro[12]. En ese sentido, la jurisdicción de alzada tuvo a bien retener que el evento procesal relevante era determinar si el conductor del vehículo causante del daño manejaba de forma negligente y no analizar si el otro conductor portaba licencia de conducir o casco protector, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

34) En un último aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en una mala aplicación del derecho y violación de la ley, pues según la resolución núm. 077-2016-SACC-00058, emitida por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones del Juzgado de la Instrucción, se declaró inadmisible la querella con constitución en actor civil de [redacted] por no demostrar filiación con el occiso, excluyendo a [redacted] como tercero civil demandado. Posteriormente, el proceso penal continuó y fue decidido mediante la sentencia núm. 559-2017-SSEN-00857, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Oeste, que rechazó la querella civil, tal como consta en los numerales 31 y 32 y en el ordinal cuarto de la parte dispositiva, por lo que este aspecto civil no fue apelado, adquiriendo así la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

[12] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0104, 27 de octubre de 2021. [redacted]. 1331.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

35) En cuanto al aspecto examinado, la parte recurrida no expresó consideración alguna en su escrito de defensa. Sin embargo, se constata que la corte *a qua* motivó lo siguiente:

> *26. Que, respecto al primer medio denunciado, los recurrentes alegan que se debió declarar la inadmisión por cosa juzgada por haber agotado este proceso las partes recurridas por la vía penal. 27. Que aunque ciertamente la responsabilidad cuasidelictual derivada de un accidente de tránsito se encontraba regida al momento del accidente por la referida Ley No. 241 sobre Accidentes de Vehículos de Motor, la cual en su esencia es de aspecto penal y que en tal virtud, en principio corresponde al juez penal determinar la falta imputable a uno de los conductores, no es menos cierto que tal suceso es al mismo tiempo un delito civil, por lo que la parte entonces demandante optó por llevar su acción ante los tribunales civiles, correspondiendo al juez en dichas atribuciones el determinar si hubo una falta y si la falta invocada como causal de responsabilidad civil había ocasionado perjuicio a los entonces demandantes, en virtud de lo que establece la regla "electa una vía no datur recursos ad alteram", plasmada en el artículo 50 del Código Procesal Penal, la cual tiene su aplicación cuando, sobre la base de un mismo hecho que tiene características penales, se ha iniciado primero la acción civil, correspondiendo en este caso, como ya hemos señalado, al juez de lo civil determinar si el accionar de la parte puesta en causa, alegado en la demanda, constituyó un delito que civilmente se denomina con el nombre de falta. 28. Que si bien fue depositada la Resolución No. 077-2016-SACC-00058, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Juzgado de Paz Para Asuntos, la cual dicta Auto de Apertura a Juicio, no menos cierto es que en cuanto al señor [redacted], se declaró inadmisible, por falta de calidad por no haber demostrado la filiación que existe en el occiso y el querellante, en consecuencia, se excluyó del proceso al señor [redacted] como tercero civil demandado y a la compañía de SEGUROS DOMINICANA, S.A., por lo que resulta más que evidente que dichos señores eligieron para el sometimiento de sus pretensiones en justicia, la vía civil, renunciando a la penal. 29. Que ha sido juzgado que, si el juez apoderado del asunto penal no conoce los méritos de la constitución en actor civil por resultar esta inadmisible, el actor civil puede ejercer su acción privada ante la jurisdicción civil al tenor de lo dispuesto en la última parte*

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *del artículo 122 del Código Procesal Penal, que dispone que la inadmisibilidad de la instancia no impide el ejercicio de la acción civil por la vía principal ante la jurisdicción civil1 , lo cual ocurre en el presente caso por lo que era procedente rechazar el medio de inadmisión tal como fue dispuesto por el tribunal primigenio.*

36) Conforme se infiere de los motivos transcritos precedentemente, para rechazar el incidente propuesto por los actuales recurrentes fundamentado en la inadmisibilidad de la constitución en actor civil decretada por la jurisdicción penal, la corte *a qua* se sustentó en lo dispuesto en el artículo 122 del Código Procesal Penal. En ese sentido ha sido juzgado que cuando el juez apoderado del asunto penal no conozca de los méritos de la constitución en actor civil por resultar esta inadmisible, el actor civil puede ejercer su acción privada ante la jurisdicción civil, en aplicación del artículo 122 del Código Procesal Penal, cuyo texto, en su parte final, expresa: *(…) La inadmisibilidad de la instancia no impide el ejercicio de la acción civil por vía principal ante la jurisdicción civil*[13].

37) Conforme la jurisprudencia descrita y el propio artículo transcrito, es evidente que la corte *a qua* al rechazar la inadmisión propuesta falló ajustada al derecho, bajo el razonamiento de que no existía cosa juzgada sobre la acción civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted], en calidad de padre del fallecido [redacted], pues fue declarada su

[13] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0045, 12 de febrero de 2014, B. J. 1239. En igual sentido, SCJ, 1.ª Sala, núm. SCJ-PS-23-1447, 28 de julio de 2023, B. J. 1352.

inadmisibilidad y confirmada por ante la jurisdicción penal, pudiendo válidamente apoderar de manera principal a la jurisdicción civil para conocer de la referida acción, por la aplicación sistemática del artículo 122 del Código Procesal Penal, lo que impone que el aspecto estudiado sea desestimado y el con ello el primer medio de casación.

38) En el desarrollo de un primer y tercer aspectos del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos al condenarlos al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00 por daños morales, calificándola de exorbitante, desproporcional y carente de justificación legal. Afirma que la sentencia no fundamentó adecuadamente la relación causal entre los hechos y el daño indemnizado, ni explicó el valor probatorio de las pruebas presentadas, lo que resulta en una decisión arbitraria, carente de proporcionalidad y sin soporte en los hechos probados ni en el derecho aplicable.

39) Asimismo**,** alega la parte recurrente que la corte *a qua* aplicó incorrectamente la ley al confirmar la indemnización a favor de [redacted], conductor demandante, quien, tras ocho años del accidente, no presentó los certificados médicos legales del INACIF que acrediten el período de curación y la magnitud de las lesiones, a pesar de haber tenido tiempo suficiente para hacerlo.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

40) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida señala que en el memorial de casación la parte recurrente utiliza un lenguaje desproporcionado y omite el daño moral causado por [redacted], responsable de la muerte de [redacted] y de las lesiones permanentes de [redacted]. Afirma que los hechos están respaldados por las pruebas y documentos presentados.

41) En cuanto al monto de la indemnización otorgado a [redacted], la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *30. Que las partes recurrentes alegan que el tribunal a-quo incurrió en una falta e insuficiencia de motivos al establecer el monto indemnizatorio el cual es exorbitante e irracional. 31. Que ha sido un criterio jurisprudencial constante, el cual comparte esta Alzada, que los jueces del fondo están en el deber, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar, cuando así ha sido peticionado, una indemnización proporcional y razonable tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante haya recibido. Que dicha evaluación es una cuestión de la soberana apreciación de dichos jueces, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, irrazonabilidad o ausencia de motivos en cuanto a los daños y perjuicios impuestos o en las indemnizaciones. 32. Que la evaluación de los daños morales, de su parte, queda a la soberana apreciación de los juzgadores, siempre y cuando fundamenten sus motivaciones, y es en ese sentido que en primer lugar procedemos a establecer el alcance que la Jurisprudencia constante otorga a este tipo de daño, a saber: "Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima; "Los daños morales pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscaba su buena fama, su honor o la consideración de los demás". 33. Que como es sabido, nuestra Suprema Corte de Justicia ha*

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

hecho jurisprudencia en el siguiente sentido: "El Daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor pudiendo su existencia ser evidente en razón de su propia naturaleza o fácilmente presumible de los hechos de la causa2". 34. Que, en esas atenciones, partiendo del daño moral directo causado a estos, pues la pérdida de una persona con un vínculo de filiación estrecho, como lo es de un hijo, para el señor [redacted]*, la pérdida de un pariente atormenta con la intensidad del dolor, mucho más arraigada aún es la situación cuando la pérdida es de un hijo cuya ausencia afecta el aspecto afectivo, un sufrimiento cuyos combates son difíciles de superar, por ser un estigma psicológico de profunda dimensión que deja huellas perennes. 35. Que se ha forjado el criterio de esta Corte en el tenor de que el tribunal de primer grado falló correctamente de acuerdo con los hechos que le fueron presentados, realizando una aplicación justa del derecho, que lo llevó a acoger como válidas las pretensiones de los demandantesy a otorgarles una justa indemnización que resarciera los perjuicios que les fueron ocasionados. 36. Que, en ese sentido, el monto reparador de los daños y perjuicios la Jurisprudencia constante lo ha dejado a la soberana apreciación del Juez siempre y cuando este justifique su decisión, y en la especie esta Corte esta conteste con la juez a quo, pues el monto otorgado es proporcional a los daños morales recibidos por el señor* [redacted]*. (…)*

42) En relación con el codemandante [redacted], la corte *a qua* motivó lo siguiente:

37. Que en cuanto al señor [redacted] *se ordenó la liquidación por estado de los daños recibidos, debido a que el tribunal a-quo advirtió que el certificado médico no establece el tiempo de curación de las lesiones sufridas por este, aspecto que consideraba necesario para determinar la suma indemnizatoria. 38. Que esta alzada comparte el criterio de que, en los casos en que hay personas lesionadas frente a los procesos judiciales, revisten de gran trascendencia los certificados médicos oficiales, expedidos por los médicos forenses facultados para ello, por cuanto estos indican la gravedad y el tiempo de curación de las lesiones sufridas, y pueden servir de orientación a los jueces apoderados del caso para fijar*

> *las indemnizaciones de lugar a favor de las víctimas. 39. Que como el tribunal a-quo no se encontraba totalmente edificado procedió entonces a liquidar por estado a los fines de establecer una indemnización justa, lo cual hizo dentro de su poder soberano, en virtud de que para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, aun cuando son morales, debe dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, máxime cuando el señor [redacted] solicitó de manera conjunta tanto daños morales como materiales los cuales han de suponer erogación de dinero por parte del afectado pues demostró que tuvo que ser intervenido de manera quirúrgica y someterse a tratamientos médicos, razones por las que se rechaza el medio fundamentado en alegada improcedencia de la liquidación por estado en ese sentido.*

43) Si bien en esta Primera Sala había prevalecido el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[14].

44) Ha sido criterio constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo

[14] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0039, 18 diciembre 2019, [redacted]. 1309.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa[15].

45) En relación al monto de la indemnización otorgado a [redacted] Conforme, esta Primera Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para confirmar el monto indemnizatorio por los daños morales que padeció dicho señor, en su calidad de padre del fenecido [redacted], pues se fundamentó en las secuelas producidas producto del dolor y la angustia derivados de la pérdida de su hijo como consecuencia del citado accidente; cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto* que cumple con el deber de motivación. En ese sentido, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional como erróneamente alega la parte recurrente.

46) En cuanto al codemandante [redacted], conforme a la situación procesal expuesta, se deriva que la corte de apelación actuó al amparo de la facultad que les otorga la ley a los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en tanto que confirmó la liquidación por estado de los daños irrogados. En el ámbito

[15] *Ídem*.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de nuestro derecho se admite como correcto en derecho ordenar esa modalidad para determinar y cuantificar este tipo de daños cuando el tribunal retiene responsabilidad civil, pero no le ha sido posible su valoración, lo cual en un ejercicio de facultad soberana le es dable ordenar que sean liquidados por estado sin incurrir en vicio de legalidad alguno, razón por la cual procede desestimar los aspectos del medio de casación objeto de examen.

47) En un segundo aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una transgresión y errónea aplicación de la norma jurídica al condenarlos al pago de un interés compensatorio a partir de la demanda en justicia. Argumenta que esto es improcedente en el marco de una responsabilidad civil delictual derivada de un delito correccional, ya que, al momento de la sentencia, no existía deuda pendiente hacia los demandantes ni una ley que estableciera dicho interés judicial o legal sobre la demanda. Además, cuestiona que el interés fijado en un 1% mensual (12% anual) excede significativamente el 4.50% anual establecido por el Banco Central de la República en ese momento, equivalente a un 0.375% mensual.

48) La parte recurrida no produjo argumentación en cuanto al citado aspecto. En cambio, se evidencia que la corte en su decisión motivó lo siguiente: *40. Que en su medio también exponen los recurrentes que el pago del interés resulta injustificado, y por lo tanto deviene en inconstitucional, sin embargo esta alzada constató que contrario a lo alegado por las*

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

partes recurrentes el tribunal primigenio justifico dentro de su poder discrecional la condena de un interés judicial de un 1.5% como indemnización complementaria, pues conforme al criterio de nuestra Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en la evaluación de los daños y perjuicios se debe tomar en cuenta la devaluación de la moneda cuando esta ha ocurrido, pues el daño deber ser reparado íntegramente, por lo que se desestima su argumento en ese sentido.

49) La falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo[16].

50) En cuanto al otorgamiento de los intereses judiciales, es preciso recordar que si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna.

[16] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0023, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

51) De igual modo, el ámbito del artículo 1153 del Código Civil contiene la normativa a seguir con relación a los intereses irrogados a título de daños y perjuicios para aquellos casos en que el objeto de juicio sea el incumplimiento o retraso en el pago de dineros a propósito de una obligación contractual, caso distinto al que nos ocupa.

52) En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, extracontractual, como el de la especie, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima por la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago[17]. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, al fallar dicha jurisdicción como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad, de lo que resulta evidente que la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas.

53) En lo referente al punto de partida del interés judicial, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta Primera Sala- que el inicio para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas, pues la norma

[17] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0044, 22 de junio de 2016, [redacted]. 1267.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas, ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[18].

54) En la especie, no es cierto que el interés judicial aplicado en el presente caso haya sido establecido a partir de la demanda original, como sostiene la parte recurrente. Del análisis de las decisiones dictadas por los tribunales de fondo, se evidencia que el interés fijado por el tribunal de primer grado, y confirmado por la corte *a qua*, fue del 1% mensual, computable desde la fecha de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución. Si bien la sentencia impugnada en sus motivos contiene una referencia errónea al señalar un 1.5% mensual, este desliz constituye un error material en las motivaciones de la decisión, que no afecta el fondo del fallo ni su razonamiento jurídico esencial, pues en su parte dispositiva se advierte que la alzada confirmó este aspecto de la decisión de primera instancia (1% de interés mensual). En consecuencia, dicho error no configura un vicio suficiente para casar la sentencia, ya que no altera la validez ni la ejecutabilidad de lo decidido en los aspectos fundamentales del caso.

[18] SCJ, Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020, [redacted]. 1320.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

55) Igualmente ha juzgado esta Suprema Corte de Justicia que el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código[19].

56) Del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* confirmó el pago de un 1% de interés mensual, computados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. En ese orden, esta Corte de Casación verificó las tasas de interés activas publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, correspondiente a los años 2017-2025, comprobándose que, para el mes de mayo de 2023, fecha en que se dictó la sentencia de primer grado, la mayor tasa activa era de un 20.5765%, y que al ser distribuida de

[19] SCJ, Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020, [redacted]. 1320

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

forma mensual equivale a un 1.71%, estando por encima del 1% confirmado por la corte *a qua*; en consecuencia, procede rechazar el aspecto ahora ponderado.

57) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente plantea que la corte *a qua* violó los principios de legalidad y seguridad jurídica al confirmar una sentencia que utiliza los términos "común" y "ejecutoria", contrarios a lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, Sobre Seguros y Fianzas. Según la parte recurrente, estos términos generan ambigüedad al interpretarse como una condena directa contra la aseguradora, lo cual está expresamente prohibido, ya que la ley establece que las condenaciones solo pueden ser oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza.

58) En contraste, la parte recurrida sostiene que no hubo tal violación, ya que la terminología empleada por la corte *a qua*, como "dentro de los límites de la póliza" es equivalente a lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02. Que, según la Suprema Corte de Justicia, estos términos son claros y no implican una condena directa contra la aseguradora, siendo irrelevantes las alegaciones de ambigüedad terminológica para invalidar la sentencia.

59) En cuanto al punto objeto de examen, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *43. Que las partes recurrentes atacan la oponibilidad a la compañía aseguradora, en ese tenor ha sido juzgado que las compañías aseguradoras son puestas en causa no para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus aseguradores y, en caso de que los referidos aseguradores resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas dentro de los límites de la póliza1 . 44. Que entonces era procedente declarar común y oponible la sentencia apelada a la entidad DOMINICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., puesta en causa, conforme lo dispone la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, en su artículo 131, que dice lo siguiente: "El asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurador a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurador o por los terceros lesionados". 45. Que el artículo 133 de la referida Ley 146-02 dispone lo siguiente: "Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste actuando en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza" tal como indico el tribunal a-quo.*

60) El artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, señala que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, (…).*

61) Esta Primera Sala ha establecido que "las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los

procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza[20]".

62) A juicio de esta Corte de Casación, el uso o empleo del término "común" y "ejecutoria" en contra de la entidad aseguradora, no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez que es claro que se utiliza como un sinónimo, refiriéndose evidentemente al límite de la póliza[21], como bien indicó la alzada. Por tanto, el límite de la póliza es hasta su cobertura, monto que es el que va a desembolsar la aseguradora cuando se reclame el mismo, conforme dispone la ley.

63) De lo anterior se deriva que, en esencia, tanto el término *hasta el monto de la póliza* como *dentro de los límites de la póliza* deben entenderse similares, pues lo cierto es que no debe *exceder los límites de la póliza*. En ese sentido, se advierte que la alzada valoró la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República, en la cual se hace constar que el vehículo que ocasionó el accidente conducido por [redacted], se encontraba asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros S. A., lo que

[20] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0072, 30 junio 2021, B. J. 1317.
[21] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0222, 31 enero 2022, B. J. 1334.

significa que la corte no incurrió en la infracción procesal invocada, en tanto que falló conforme a derecho, al no condenar a la entidad aseguradora fuera de los límites que alcanza la póliza que aseguraba el vehículo, por lo que procede desestimar el medio de casación que se analiza.

En cuanto a los aspectos que conciernen al interés casacional objetivo

64) La parte recurrente plantea dos cuestiones principales que conciernen al interés casacional objetivo por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, relacionadas, en primer lugar, con el deber de motivación de las sentencias y, en segundo lugar, con el uso de terminología ambigua en la sentencia impugnada, a saber: ***a)*** en la parte final del primer medio de casación, argumenta que la corte *a qua* emitió la sentencia impugnada en contradicción con la sentencia núm. 18, del 20 de octubre de 1998, la sentencia del 17 de octubre de 2012, la sentencia del 25 de febrero del 2009 y la sentencia del 2 de septiembre de 2009, todas relacionadas al deber y obligación de motivación de las sentencias; y ***b)*** en la parte final del tercer medio de casación, sostiene que la alzada emitió la sentencia impugnada en contradicción con la sentencia núm. 295, del 24 de abril de 2017, la sentencia núm. 2252, del 19 de diciembre de 2018, la sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, del 31 de octubre de 2022 y la sentencia núm. SCJ-SS-24-0425, del 27 de marzo de 2024, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al confirmar y hacer suya las terminología ambiguas "común" y "ejecutoria"

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

y no establecer en su sentencia pura y simplemente la oponibilidad, dentro de los límites de la póliza, como lo expresa la ley.

65) La parte recurrida no ofreció consideración alguna en su memorial de defensa respecto de las citadas argumentaciones.

66) El interés casacional objetivo se retiene de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, lo que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

67) Conviene destacar que la jurisprudencia se concibe como la interpretación sistemática de la ley, en tanto que expresión de la función jurisdiccional de los tribunales, según la solución de un conflicto jurídico determinado. Se trata de una fuente del derecho muy bien afianzada a partir de lo que ha sido la evolución del Estado liberal al Estado constitucional de derecho, por la labor normativa que reviste su contenido tras superarse la visión decimonónica de la administración de justicia en la que prevalecía una corriente que giraba en el ámbito de que el juez debía limitarse a decir pura y simplemente lo que en sentido estricto concibe el derecho, es decir, lo que se denominaba expresión fiel y cabal de lo que diga la ley, cuyo cambio de perspectiva y dinámica quedó consumado con la concepción del derecho como fenómeno social. Se

trata de una renovación de paradigmas en el tiempo, sin que ello represente alterar la seguridad jurídica.

68) La jurisprudencia desde el punto de vista de su norte en el ordenamiento jurídico concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional de igualdad ante la ley y los valores que representa en su esencia la administración de justicia. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración y mantenimiento una interpretación uniforme sobre una regla de derecho, concebida en la perspectiva de la función jurisdiccional como Corte de Casación en su rol de mantener la unidad jurisprudencial.

69) Ha sido juzgado por esta Sala que el contenido esencial del artículo 10.3.a, relativo a que la sentencia resuelva cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, requiere para que este presupuesto sea configurado que en el memorial de casación: (i) se citen dos o más sentencias adoptadas por esta sede de casación y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de estas.

70) En la contestación que nos ocupa, en atención a un orden lógico procesal, se declara inadmisible la solicitud presentada por la parte recurrente relativa al uso de

terminología ambigua en la sentencia impugnada, específicamente en cuanto a los términos "común" y "ejecutoria". Esto se debe a que las sentencias invocadas para sustentar dicho argumento, a saber, las identificadas como núms. 295/2017, 2252/2018, SCJ-SS-22-1286 y SCJ-SS-24-0425, fueron emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y no por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que imposibilita valorar dichas decisiones como fundamento válido en el presente recurso, conforme al artículo 10.3.a de la ley aplicable.

71) En cuanto a la solicitud relativa al deber de motivación de las sentencias, esta debe ser rechazada, ya que las cuestiones planteadas en ese sentido fueron previamente evaluadas y desestimadas en otro apartado de esta sentencia, al ser también formuladas como infracciones procesales. En dicha evaluación se concluyó que no se configuran las violaciones alegadas, al encontrarse la sentencia impugnada debidamente fundamentada en los aspectos de hecho y de derecho, cumpliendo con las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, esta solicitud carece de mérito suficiente para prosperar y debe ser desestimada.

72) En esas atenciones, no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala del tribunal supremo, por la ausencia de los requisitos que justifiquen su admisibilidad. Por lo tanto, procede declarar inadmisible el medio relativo al interés casacional objetivo.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

73) Al haber esta Corte de Casación rechazado las infracciones procesales denunciadas por la parte recurrente y declarado inadmisible los aspectos concernientes al interés casacional objetivo, procede rechazar el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

74) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de marzo de 2024, según los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0328
Exp. núm. 551-2017-ECIV-DYP-01107 (2024-R0335200)
Partes: [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*